

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 22 006 -2016 00324-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Tres (03) de dos mil Veinte

Observada la constancia secretarial, donde el señor secretario del juzgado hace constar que el demandado CAMILO ERNESTO PERERZ PINO, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha Ocho (08) de Julio de 2016., luego de haberse publicado el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y haber transcurrido los quince (15) días, después de la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera procedente la designación del Curador Ad-Litem. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Doctor (a): MIGUEL MENDEZ MUÑOZ, con dirección de notificación; MAMM2193@GMAIL.COM, quien habitualmente ejerce su profesión en esta ciudad, como Curador Ad-Litem, del Demandado CAMILO ERNESTO PEREZ PINO, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Ocho (08) de Julio de 2016 y la representara en el proceso hasta Su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la misma es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en las de cinco(05) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese la comunicación correspondiente, en tal sentido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole Evelia Valérie Ruiz Carrillo', written in a cursive style.

CAROLE EVELIA VALÉRIE RUIZ CARRILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 22 006-2014 00759-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de Marzo de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta que en memorial obrante a folio 55 del expediente, el apoderado judicial sustituye el poder para actuar al Dr. JHOAN CAMILO GONZALEZ JIMÉNEZ, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por otro lado, Considerando el Despacho que de conformidad con el artículo 593 # 1 del Código General del Proceso la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante y vista al folio cincuenta y cinco (55), es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. JHOAN CAMILO GONZALEZ JIMÉNEZ** para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.974.728, identificado bajo el número de Matrícula inmobiliaria **260-25919** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) de Dos Mil Veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS-, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, entidad que actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora BLANCA BELEN YAÑEZ PAEZ, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

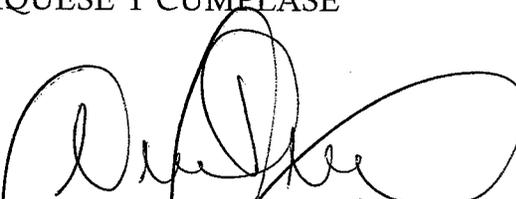
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la entidad bancaria BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor SAUL SISA TRASLAVIÑA identificado con C.C. # 5540874, ara decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que los hechos y las pretensiones de la presente demanda no se ven expresados con precisión y claridad al ser comparados con el título valor allegado como base de la presente ejecución, toda vez que, el Pagaré aportado con la demanda es el No. 105751003 por un valor de CURENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE. (\$41'656.414,00), y en los hechos y las pretensiones la apoderada judicial de la entidad demandante hace relación es al Pagaré No. 105960705, por un valor de Cuarenta y Tres Millones Ciento Trece Mil Setecientos Ochenta y Ocho pesos ML/Cte. (\$43'113.788,00), lo cual contraviene lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P.

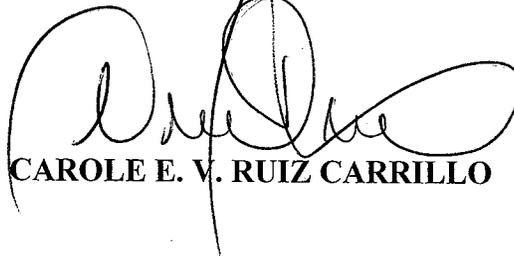
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP. en concordancia con el artículo 82 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

I.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA Cúcuta, Marzo Tres(3)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2015-00372-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **GLORIA AMPARO ECHEVERRY GALLEGO**, y en contra de **DIEGO ALEXANDER ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de Notificar en forma personal al demandado **DIEGO ALEXANDER ORTIZ**, mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2018,(ver folio 26) y posterior designación de Curador ad-litem,(ver folio 37); quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno(folios 41 y 42) como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 43 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo(Contrato de Arrendamiento)reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

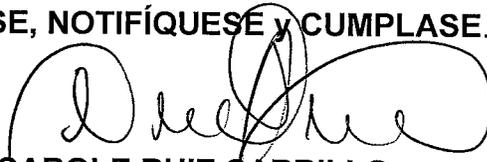
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado DIEGO ALEXANDER ORTIZ..

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$225.000,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 22 006 -2017 00912-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Tres (3) de dos mil Veinte

Observada la constancia secretarial, donde el señor secretario del juzgado hace constar que los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, no comparecieron a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha Once (11) de Julio de 2018., luego de haberse publicado el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y haber transcurrido los quince (15) días, después de la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera procedente la designación del Curador Ad-Litem. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Doctor (a): NORMA BRIGITTE GALVIS, con dirección de notificación en la calle 10 No. 4-41, Oficina 207, edificio Suarez, quien habitualmente ejerce su profesión en esta ciudad, como Curador Ad-Litem, de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Once (11) de Julio de 2018.y la representara en el proceso hasta Su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la misma es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en las de cinco(05) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese la comunicación correspondiente, en tal sentido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole Evelia Valerie Ruiz Carrillo', written in a cursive style.

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006-2018-01042-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Marzo de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, Dra. MARTHA CECILIA DÍAZ MENÉNDEZ, en memorial obrante a folios anteriores en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

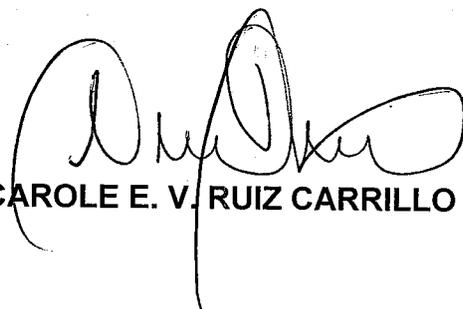
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

De igual manera se requiere al nuevo apoderado, para que realice los trámites pertinentes para el emplazamiento del demandado, lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 del C.G del P.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MIUNICIPAL – ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 22 006 -2016 00855-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Tres (3) de dos mil Veinte

Se encuentran el auto tos al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandante en este proceso.

En vista de que el apoderado designado, **Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, es abogada inscrita, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderada de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER a la **Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, como apoderada judicial de la parte demandante este proceso Señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Marzo Tres(3)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014022-701-2017-0365-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **HAYDEE PINTO JAIMES**, y en contra de **ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 19 al 24), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 25 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(letra de Cambio)reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, en armonía con el art. 422 del Código General del Proceso, sumado a lo la demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del

Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ENNA MARGARITA CORONEL VILLAMIZAR..**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Marzo Tres(3)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2019-00386-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, y en contra de **WALTER OTALVARO GRAJALES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **WALTER OTALVARO GRAJALES**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 17 al 20); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 24 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Letra de Cambio),reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando

seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

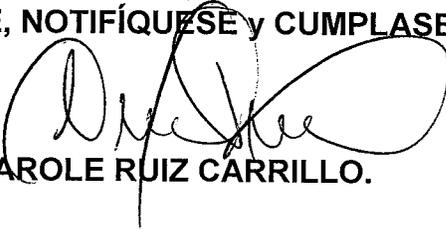
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WALTER OTALVARO GRAJALES**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, incluyendo la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejc. 2019-00489-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Tres(3)de dos mil Veinte(2020).

Del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO, a través de apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral 1o del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer al Doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, como apoderado judicial de la demandada **FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO**, conforme al poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole Ruiz Carillo', with a large, stylized flourish at the end.

CAROLE RUIZ CARILLO.

PROCESO: ejecutivo

Rad. No. 54 001 4022-006-2017-0622-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Tres(3) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo **CONVERSIONES LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOEL DAVID BLANCO PARRA y LIZETH KARIME LOZANO BELTRAN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

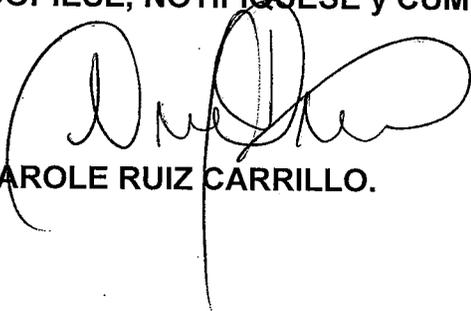
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, Marzo Tres(3)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014022-701-2015-00153-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Asuntos de Mínima Cuantía, quien inicialmente conoció del presente proceso, a librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de **DIEGO FERNANDO MORA PARADA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de Notificar en forma personal al demandado **DIEGO FERNANDO MORA PARADA**, mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2016(ver folio 65) y posterior designación de Curador ad-litem,(ver folio 85); quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno(folio 89) como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 43 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré)reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, en armonía con el art. 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el Curador Ad-litem del demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

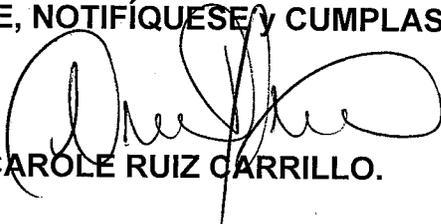
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIEGO FERNANDO MORA PARADA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$916.569,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Marzo Tres(3)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2018-00848-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA**, y en contra de **MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.**, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La Sociedad demandada **MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 31 al 33), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 47 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores base de la ejecución(facturas) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HECTOR JOSE GARCIA VARGAS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$131.057.00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-006-2016-0649-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo dos (2) de Dos Mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **ENRIQUE ORTEGA VILLABONA**.

Allegada la certificación expedida por el IGAC respecto al avalúo del inmueble(260-87818)(Ver folios 101 al 103), legalmente embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, se dispone correr traslado de dicho avalúo catastral incrementado en un 50%(\$134.860.500,00), por el término de diez(10) días a la parte ejecutada para que si lo considera pertinente presente sus observaciones(art. 444 numeral 2 del Còdigo General del Proceso).

Ante la fusión llevada a cabo entre **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. y CREZCAMOS S.A.**, debidamente acreditada mediante el certificado expedido por **SUPERFINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** obrante al folio 105 del presente cuaderno, se tendrá para todos los efectos procesales como demandante a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Lo anterior de conformidad con el art. 68 inciso segundo del Còdigo General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejc. 2017-0740-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Tres(3)de dos mil Veinte(2020).

Del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada **MARIA AMPARO BENAVIDES HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral 1o del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer a la Doctora **EINI JOHANA BENAVIDES**, como apoderada judicial de la demandada **MAYRA AMPARO BENAVIDES HERNANDEZ**, conforme al poder conferido.

Requerir a la parte demandante para que allegue el emplazamiento de los herederos indeterminados ordenado mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2019. Para tal efecto se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E. V. Ruiz Carillo', written over a horizontal line.

CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.

PROCESO: Hipotecario. Rad. No. 54 001 4022-006-2017-00828-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Tres(3) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN** y **PABLOS CETINA MARTINEZ**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

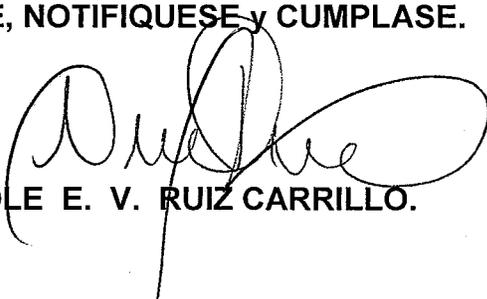
TERCERO: Por existir una solicitud de embargo de remanente a favor del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** (Ver folio 120 y 121) dentro de su radicado No. 54001-4003-005-**2018-01048-00**, se dispone poner a disposición el bien inmueble objeto del presente proceso identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-234127. Líbrese el respectivo oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

